------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del doctor Alejandro Javier Panizzi y asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados **"V., N. E. y otra c/A., S. G. y otra s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 24.878-Año 2018). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1430, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi y Vivas.----------

------ Acto Seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

----- A la primera cuestión el **Juez Alejando Javier Panizzi** dijo: -----

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del recurso de apelación ordinaria, deducido por la codemandada Provincia del Chubut, contra la sentencia N° 06/2018 pronunciada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

----- **I) ANTECEDENTES:** ----------

------ a. La señora M. de los A. G. y el señor N. E. V. promovieron demanda por daños y perjuicios contra la médica S. G. A. y contra la Provincia del Chubut.----------

Reclamaron por su propio derecho y en representación de sus hijos I.

C. y S. N. V. la reparación integral por el hecho dañoso ocurrido el 6 de mayo de 2004, fecha del nacimiento de la nombrada en primer lugar, en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. Sostuvieron los padres que las graves omisiones incurridas por los demandados causaron en la menor daño neurológico -total y permanente- y físicos irreparables, derivando de ellos una dependencia farmacológica y asistencia respiratoria habitual, entre otras prestaciones imprescindibles y que fueron descriptas, detalladamente, en el escrito de inicio cosido en las hojas 42/67 y vta..----------

------ Luego, entre las hojas 69 y 72 y con fundamento en el artículo 522 del Código Civil, ampliaron la pretensión, persiguieron el resarcimiento por daño moral para cada uno de los accionantes, como así también en beneficio de S. N..----------

------ b. Corrido el traslado, la demandada S. G. A. contestó a tenor del escrito obrante a fs. 81/91 y vta.. Mientras que la Provincia del Chubut lo hizo en las hojas 314/331.----------
------ En el apartado III. opuso la excepción de prescripción por entender que había trascurrido el plazo de dos años desde la interposición de la demanda, tanto para la acción instaurada por los progenitores de la menor por derecho propio, como en representación de su hijo S. N. V.. Justificó que eran terceros, extraños a la relación contractual que había existido entre el Hospital y los profesionales que asistieron a I. C. V..----------

------ Asimismo, también dedujo la defensa de falta de reclamo administrativo previo y recordó el principio de congruencia consagrado en el art. 138 de la Ley I N° 18. Posteriormente, brindó su propia versión

de los hechos y destacó que debían los actores probar la culpa médica. Argumentó que conforme lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil, los padres y el hermano de la niña carecen de legitimación activa para reclamar por daño moral.----------

------ c. Corrida la vista respectiva, los actores responden a fs. 359/361. En relación con la primera defensa opuesta solicitaron, con fundamento en el art. 3982 bis del Código Civil y en la doctrina de la Cámara de Apelaciones, que fuera desestimada. Explicaron que, el 15 de marzo de 2006, se habían constituido como *querellantes adhesivos* en los autos "G., A. - V., N. s/Denuncia mala praxis" - Legajo de Investigación N° 1998. Razón por la cual justificaron- tratándose de una obligación *in solidum*, esa actuación suspendía el curso del plazo de prescripción de la acción civil, beneficiando a todos los damnificados por el hecho ilícito de la mala praxis.----------

------ d. Por Sentencia Interlocutoria N° 64/14 la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia y pospuso, hasta el momento de dictarse el pronunciamiento definitivo, el tratamiento de la legitimación de los progenitores y del hermano de la niña I. C. para reclamar daño moral. Todo en mérito de las razones esbozadas en las hojas 441/446 y vta..--

------ **II) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-**

------ El fallo de grado rechazó la defensa de prescripción y la excepción de falta de legitimación activa opuestas. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la médica S. G. A. y a la Provincia del Chubut a abonar a los señores M. de los A. G. y N. E. V.,

por una parte, en representación de su hija I. C. los siguientes ítems: por incapacidad sobreviniente, daño moral y en concepto de gastos farmacéuticos, de enfermera especializada, terapéuticos futuros, terapéuticos por atención familiar, de traslado y movilidad, como así también los costos para la adaptación de vehículo para personas discapacitadas y de la vivienda. Todo ello por un total de $ 1.666.000.-

------ Asimismo, individualizó como acápites b), c) y d) los valores que, en concepto de daño moral y por las sumas allí indicadas, debían abonar los co-demandados a los atores y que fueron exigidos por derecho propio y representación de S. V..----------

------ De manera preliminar al análisis de la cuestión, el Magistrado recordó "el rol del Juez en el Estado de Derecho Constitucional" (fs. 1254/1255) y que a tenor de lo prescripto en el art. 7° del nuevo Código Civil y Comercial -Ley N° 26.994-, el análisis del sub- judice lo haría al amparo de la ley anterior, pues se trataba de una situación jurídica consumada.----------

------ Refiriéndose a la defensa de prescripción, señaló que había quedado probado -a fs. 62 vta. y 76- que M. A. G. y N. E. V. fueron tenidos como "querellantes adhesivos" en las actuaciones penales antes referenciadas. Y juzgó "*...ese acto no solo suspende el plazo de la acción de la menor sino también la de sus padres por derecho propio…"* (hoja 1256).----------
------ Razonó, con fundamento en el art. 3982 bis del Código Civil y al amparo de la *postura amplia* adoptada en el precedente *"López…",* de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, que abarcaba a todos los actores. Advirtió que, si en cambio, se adhiere a una posición

extremadamente positivista al interpretar aquel, se concluye que la demandada tiene razón, pues la norma no contempla la situación de aquellas personas que no fueron objeto de querella. Sin embargo, con alusión al 8vo. considerando del fallo "Rodríguez, M. Belén…" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remarcó la conclusión contraria. En efecto, completó, a partir de la ponderación de valores constitucionales y de una interpretación armónica de la hermenéutica conjuntamente con los derechos consagrados en la Convención Americana de los derechos del hombre (arts. 8, 25 y 29 del PSJCR).---

------ Agregó que "*... la situación prevista para que se suspenda la acción cuando se promueve querella contra quien provocó el daño, también se debe extender contra todos los que provocaron el daño. Pues ambos son responsables, sea la obligación solidaria o concurrente…"* (hoja 1256 vta.). Con cita del caso "Furlan y familiares Vs. Argentina" de la CIDH entendió que debe garantizarse la protección judicial y el derecho de propiedad. Pues, si no se permite accionar también contra el otro civilmente responsable o si la querella no suspende la acción contra él -razonó- la tutela judicial de la víctima se ve indebidamente limitada.----------

------ Transcribió parcialmente jurisprudencia aplicable (hojas 1257/1258) al amparo de la cual, desestimó la defensa de prescripción opuesta. Sumado a ello, dedicó el apartado 9) del fallo para rechazar la acusada la falta de legitimación pasiva de los padres para reclamar por daño moral (fs. 1258/1259).----------
-------- En cuanto a los daños y perjuicios, abordó en el apartado 10.1 la responsabilidad de la médica (fs. 1259 vta./1262) y dedicó el 10.2 a la del Hospital Regional de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Indicó

que integra el servicio de salud pública de la Provincia del Chubut, con máximo nivel de complejidad y que por ese motivo debe responder por la defectuosa prestación médica brindada a M. A. G. y por el daño neurológico irreversible causado a la niña I. C. V.. Fundó su postura con jurisprudencia y doctrina y juzgó *"... debe responder, pues no cumplió su obligación de seguridad, pues ingresó una paciente con un embarazo y su niña nació con parálisis cerebral total. Máxime que la Provincia del Chubut alega que contaba con equipo médico completo e infraestructura de excelencia..."* (hoja 1263 vta.).----------

------ Finalmente, cuantificó los daños de los rubros reclamados, fijó la tasa activa para el cálculo de los intereses, las costas y reguló los honorarios de todos los profesionales intervinientes (letrados y peritos).----------

------ **III) LA SENTENCIA DE CÁMARA.-**

------ La sentencia condenatoria es apelada por la codemandada S. A. a fs. 1270, el que es declarado desierto en la hoja 1330 por falta de expresión de agravios. También se alzó en su contra la codemandada Provincia del Chubut -fs. 1271- manifestando sus agravios en las hojas 1302/1314, siendo rebatidos por los accionantes a fs. 1343/1347 vta.. Mientras que éstos plantearon su queja en la hoja 1273 y expusieron los agravios a fs. 1315/1320 y vta., en tanto la codemandada Provincia del Chubut los respondió a fs. 1335/1340.----------

------ Fue así que la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se pronunció mediante sentencia definitiva N° 06/2018 -fs. 1356/1370 vta.- rechazando los agravios de la Provincia del Chubut codemandada y confirmó, en lo sustancial, el decisorio de instancia anterior. Aunque aclaró: "…*salvo en cuanto a la revocatoria*

parcial del p.2 del decisorio de fs. 1246/1267…”. Asimismo, desestimó *“…la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demanda declarando la inconstitucionalidad del art. 1078 CCiv….”* (art. 1).----------

------ En primer término, el Dr. Alexandre señaló que las alegaciones efectuadas por la codemandada, no consiguieron demostrar el desacierto atribuido al pronunciamiento atacado, siendo una reiteración de lo dicho por la Provincia del Chubut al contestar la demanda.--------

------ Principió su voto refiriéndose a la necesidad de establecer la naturaleza de la relación jurídica examinada y al plazo de prescripción que correspondía aplicar. Analizó las diversas posturas doctrinarias, jurisprudenciales y señaló “*…cuando el reclamo judicial es canalizado por los herederos del paciente, víctima fatal o no de un acto médico eventualmente deficitario, por los daños y perjuicios alegados como padecidos iure propio, es preciso agudizar el análisis de las circunstancias del caso para determinar el encuadre normativo conforme el cual se efectivizarán los servicios profesionales por parte de la mentada institución o del galeno, cuya supuesta insatisfactoria prestación derivara el resultado dañoso…”* (fs. 1357 vta.). A continuación, transcribió párrafos de sentencias que aluden al ejercicio de la patria potestad en sentido amplio (hoja 1358 y vta.) para concluir que, en dichos casos, las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento por supuesta mala praxis en el servicio de asistencia médica deben regirse por las normas que regulan la responsabilidad contractual. Juzgó *“… adecuando lo dicho al caso, debe desestimarse sin más la excepción propuesta al confundir la base legal que la sustenta…”*.----------

------ No obstante, advirtió que los actores no se mantuvieron firmes en su postura inicial. Pues opusieron, en ocasión de contestar la vista de la defensa opuesta por la contraria, la excepción contemplada en el art. 3982 bis Código Civil consintiendo de manera implícita -razonó- la estrategia de la excepcionante; que enmarcó en el ámbito de la responsabilidad extracontractual el debate. De todos modos, sentenció el Dr. Alexandre, los precedentes de este Tribunal benefician esa postura. Los transcribió (fs. 1359 y vta.) y sentenció *"...debe mantenerse firme el fallo en cuanto al rechazo de la defensa opuesta al progreso de la acción de los padres y hermano de la víctima..."* (fs. 1360).----------

------ A continuación, calificó como un "*manifiesto error del iudex a quo*" no haber dado satisfacción al planteo de inconstitucionalidad que introdujeron los accionantes y conglobar la legitimidad de los padres y hermano de la niña respecto al reclamo por daño moral, aclarando que, en ese aspecto, debe modificarse la fórmula utilizada en el p.2 del fallo y explicó su alcance. Entonces, resolvió "*... desestimar los agravios de la vencida, sin perjuicio de las reformas que deben formularse en el decisorio..."* (fs. 1360 vta.).----------

------ Denegó luego el agravio de los accionantes, en torno a la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, al tipo de tasa de interés que conformaba la condena e hizo lugar a la impugnación de honorarios del perito.----------

------ A su turno, el segundo votante, Dr. Nahuelanca, aludió que la expresión de agravios presentada por la apoderada de la codemandada Provincia del Chubut en las hojas 1302/1314 tenía fundamentalmente

dos críticas. Por una parte, cuestionaba la interpretación del art. 3982 bis del Código Civil y, por la otra, discutía lo decidido acerca de la legitimación activa sosteniendo que únicamente puede reclamar el daño moral el damnificado directo y excepcionalmente los indirectos.-------

------ Trató los argumentos con que la recurrente sostuvo su postura. En relación con la primera, entendió que la justificaba pero sin atacar los textos transcriptos en la sentencia. Advirtió que esgrimía la línea jurisprudencial que propicia una postura negativa sin controvertir específicamente la argumentación de la sentencia que critica. Precisó *"... la sentencia rechaza la tesis de la excepcionante, sentando los fundamentos que los padres y hermano de I. no son terceros extraños a la relación contractual que existió entre el hospital y los profesionales que asistieron a la niña. Construye el peso decisorio en la causa "López..." [...] ...la constitución en parte querellante de M. de los A. G. y N. V....en representación de su hija...en la causa caratulada..."denuncia mala praxis"...suspendió el curso de la prescripción y benefició a todos los damnificados por el hecho ilícito..."* (fs. 1365 vta.).----------

------ Estimó el Dr. Nahuelanca que la crítica de la quejosa rozaba algunos tópicos del precedente que sustentó el fallo cuestionado, sin referirse a la premisa que de ese deriva. Recordó que, en ese, la postura amplia permite que el damnificado no se vea compelido a promover la demanda civil para interrumpir el curso de la prescripción, obligándola a accionar aunque no esté determinado en sede penal el carácter de ilícito del hecho atribuido a los querellados, lo que podría ocasionarle una eventual imposición de costas, teniendo los arts. 1101, 1102 y 3982 del Código Civil la misión de proteger el interés jurídico de la víctima

en sentido amplio. Subrayó que las razones dadas en el fallo "*…devienen incólumes…"*, ya que la Provincia sigue otra corriente doctrinaria determinante de una postura limitativa, ajena a la postura receptada en la jurisdicción. Citó un precedente, refirió a destacados tratadistas y concluyó que el agravio debe ser rechazado.----------

------ Con respecto a la crítica del modo en que se resolvió la falta de legitimación activa, enfatizó el Magistrado que la quejosa reconoció que la doctrina y jurisprudencia demostraban la necesidad de ampliar el campo de aquellos; tal como vino a clarificar el art. 1741 del nuevo Código Civil y Comercial. En idéntico sentido, el votante se explayó transcribiendo los comentarios de destacados autores (fs. 1366 vta./1367 vta.) para sentenciar: "*… la gran discapacidad sufrida por la niña I., pone en evidencia la repercusión moral en el grupo familiar cuyo resarcimiento se demanda, que reconoce la recurrente, los precedentes jurisprudenciales destacaron la necesidad de ampliar el campo de los legitimados, justificando la ampliación de la necesidad de no frustrar la finalidad de la norma. Si por ocurrimiento del hecho ha quedado regido por el art. 1078 del Código Civil anterior, la declaración de inconstitucionalidad en cuanto por su letra no ampara la ampliación, surge nítida…"* (fs. 1367 vta. *in fine*/1368). Al amparo de este razonamiento es que rechaza también este agravio.----------

------ En lo que concierne a los agravios de la parte actora, que centralizó su queja en la determinación de la indemnización en base al salario mínimo vital y móvil y no, como había peticionado, por la remuneración mensual promedio del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/70 para Empleados de Comercio, arguye que el monto así obtenido desatiende la finalidad de "integral" en los términos de la CSJN,

comprensiva del daño neurológico, estético, psiquiátrico, psicológico y pérdida de chance. Explicó el juzgador que la sentencia en crisis resumió en el punto 11 las razones por las cuales fijó aquel en la suma de $ 611.000. Con transcripción de un fallo, finiquitó que el monto fijado era razonable y guardaba armonía con la jurisprudencia comparativa y actualizada para un caso similar por incapacidad total. Desestimó el cuestionamiento de la tasa de interés y, coincidiendo con el vocal que lo había precedido, hizo mérito de la queja del perito propiciando la elevación del porcentual de sus honorarios profesionales.----------

------ **IV) El RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA.**

------ Contra este pronunciamiento, en la hoja 1375, la codemandada Provincia del Chubut interpone Recurso de Apelación Ordinaria, a tenor de los agravios que resumió en el memorial agregado a fs. 1401/1406.----------

------ Enumera los siguientes: a) Rechazo de la excepción de prescripción, b) Falta de legitimación activa de los padres y hermano de la menor y c) Declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 1078 del Código Civil. Aunque, a poco de ingresar en el análisis del escrito, se adviértase que solo fundó el primero.----------

------ Describe parcialmente párrafos del primer voto (hojas 1402/1404 vta.) y acusa que hubo determinadas cuestiones que no se analizaron, *torciendo a favor de la actora* la decisión, tornándola arbitraria. Finca el yerro del *a-quo* en que, a su criterio, la suspensión no se extiende a los codemandados que no son parte en el juicio penal. Pues se trata de

obligaciones concurrentes o *in solidum*, la prescripción -esgrime- actúa de manera independiente para el médico y para el Estado.----------

------ Según alega, se forzó la balanza en favor de la contraria porque no se consideró que la responsabilidad de la Provincia del Chubut es directa y no refleja. Y subraya que el art. 3982 bis del C.C. es inaplicable, porque el Estado provincial no es una persona física y no puede ser querellada criminalmente.----------

------ Apunta que, en tanto el Estado provincial es el único solvente económicamente que reparará el daño perpetuado, los actores tuvieron la facultad, la oportunidad y el derecho de accionar antes del plazo establecido en el art. 4037 del C.C., sin esperar -completa- ocho años. No controvierte la protección especial de los derechos del niño expuestos en el fallo, aunque repite *"... la acción estaba prescripta al momento de entablar la demanda, es un dato objetivo el cual no puede ser forzado por más benévola que sea la tesis adoptada..."* (fs. 1405).-

------ Razona, con mención del art. 3981 del Código Civil, que la suspensión operada por la presentación del actor como particular damnificado en el proceso penal, no puede ser opuesta a la Provincia del Chubut. Y completa que, de considerarse a la recurrente como codeudor simplemente mancomunado o solidario, tampoco sería de aplicación las disposiciones de los arts. 2981 y 3982 bis, y completa: *"...el beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas o contra las personas en perjuicio o beneficio de las cuales ella está establecida..."* (fs. 1405 vta.).----------

----- Aduce que la contraparte no cuestiona la responsabilidad extracontractual y asevera que los padres de I., cuando demandaron, lo

hicieron en representación de la menor y por derecho propio. Entonces, subraya la fuente de la obligación y el plazo de prescripción es distinto. En consecuencia, reitera que no procede indemnizar a los padres, cuya acción estaba prescripta al momento de la interposición de la demanda. Solicita se haga lugar a la excepción de prescripción opuesta y arguye que no afectará la indemnización por incapacidad sobreviniente y por daño moral de la niña.----------

------ Corrido el traslado de rigor, la parte actora -por los argumentos esbozados a fs. 1411/1415- solicita que el recurso de la apelación ordinaria sea rechazado.----------

------ **V) DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.-**

------ A fs. 1417/1419 vta. corre agregado el dictamen N° 062/18 del Procurador General.----------

------ Luego de indicar que los aspectos formales que requiere la vía intentada por la Fiscalía de Estado se encuentran cumplidos, expresa que la pretensa crítica al fallo se limitó al rechazo de la prescripción.---

------ Reseña los extremos de la impugnación en estudio, aclara que el precedente (“R.…”) de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -citado en el fallo en crisis; convalidaba la tesis amplia relativa a la interpretación del art. 3982 bis CC. Aunque, subraya, no hubo ratificación de esa postura doctrinaria en el pronunciamiento de este Superior Tribunal ya que, al atender el recurso de casación deducido en su contra, lo rechazó limitándose a declarar que era inexistente la alegada arbitrariedad.----------

------ Posteriormente, opina que no corresponde extender los efectos de la suspensión de la prescripción por deducción de querella penal a aquellos que, demandados en el juicio civil, no fueron parte en la causa penal. Explica que la suspensión constituye una excepción a la regla general que gobierna el instituto de la prescripción, según el cual, su curso corre contra todas las personas y solo suspende el curso cuando la ley lo establece expresamente.----------

------ Funda que, de propagarse los efectos de la suspensión ante la promoción de la querella penal se deja en manos del damnificado la posibilidad de ampliar el plazo de prescripción. En la medida que este -aclara- acuse o no. Así queda dicho en el voto mayoritario del Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos: "Maciel…", del 18 de febrero de 2004. Al amparo de los cuales, concluye que para el momento en que M. A. G. y N. V. por derecho propio y en representación de su hijo S., interpusieron la demanda, la acción se encontraba prescripta. En consecuencia, propicia que así sea declarado en relación al daño moral cuantificado en los apartados 11.10 de los considerandos y en los ítems b), c) y d) de la parte resolutiva del fallo en crisis.----------

------ **VI) TRASLADO AL SEÑOR DEFENSOR GENERAL.**

------ Contestó la vista conferida a tenor del escrito obrante a fs. 1424/1426, cumplimentando de ese modo lo establecido en el artículo 13, inciso 4° de la Ley V N° 90. Sintetiza los antecedentes del caso y engloba en el principio del debido proceso, el derecho a obtener justicia dentro de un plazo razonable como garantía de todos los procesos.-----

------ En ese marco, subraya que no puede omitirse que la vida de la niña de 14 años y la de su familia ha transcurrido en los Tribunales y, concuerda con la evaluación que, del alcance de la prescripción, efectuaron los jueces que se pronunciaron en el caso con parámetros amplios de interpretación y preservando el derecho de S. V.. Luego, analiza qué se entiende por prescripción, considera las especiales circunstancias que rodean esta causa y sostiene que, como lo hicieron los Sentenciantes, se impone una interpretación armónica del art. 3982 bis CC con los principios constitucionales y los derechos que emergen de la Convención del niño. Para finiquitar, opina que la finalidad de esa norma es preservar los derechos de las personas afectadas mientras dure la causa penal y asevera que en autos importa la reparación integral de los daños padecidos por la niña, sus padres y su hermano quienes ingresaron al conflicto empujados por el mismo hecho dañoso. Finalmente expresa *"... intereso a V.E. por la confirmación de la sentencia..."* (fs. 1425 vta.).----------

----- **VII) ANÁLISIS.**

------ a. Tal como anticipé, estas actuaciones llegan en virtud del recurso de apelación ordinaria impetrado por la codemandada Provincia del Chubut ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la sentencia definitiva N° 06/2018 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Este Cuerpo ha señalado en innumerables precedentes, que el remedio incoado por la quejosa ha de sortear el obstáculo de la admisibilidad para luego, en todo caso, adentrarse en las condiciones de procedencia. Ambos importan conceptos diferentes, el primero hace al

cumplimiento de los recaudos formales, extrínsecos, mientras que el segundo refiere a la adecuación de las pretensiones al derecho sustantivo.----------

------ Por ese motivo, inicialmente, verificaré si el escrito recursivo cumple con los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico. Constatados esos queda habilitada, eventualmente, esta jurisdicción para valorar las cuestiones de fondo reguladas en el art. 32 inc. 6º de la Ley V N° 3.----------

------ Normativa esta que, en consonancia con la doctrina de la CSJN, admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso. También se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados (“Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA”, confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193) (S.D. N° 18/SROE/2018).----------
------ Los restantes presupuestos obligatorios para superar la valla de la admisibilidad son, por un lado, que la sentencia que se impugna posea carácter de definitiva, emane de una Cámara de Apelaciones; es decir, que ponga fin al pleito o impida su continuación. Y, por el otro, la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco.----------

------ b. También se ha dicho, en SD. N° 05/SROE/2012, que aunque se encuentren reunidos los requisitos que prevé el precepto aludido, ello no significa sin más la procedencia formal del recurso. Ya que será pertinente merituar si por su suficiencia, el memorial presentado es apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los

fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos del impugnante.----------

------ Recordaré, para completar, que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose porqué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores del fallo, por la apreciación de los hechos, por la valoración de las pruebas o la aplicación del derecho. No es suficiente a los fines de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca, la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativa de los errores de hecho y derecho que la misma pudiera contener (Conf.: mi voto en Sentencia Definitiva N° 05/SROE/2016).----------

------ De la lectura del memorial presentado, colijo que se encuentran aunados los requisitos preestablecidos por la ley, habilitando de ese modo la intervención del Tribunal.----------

------ En ese marco, evaluaré la fundamentación que contiene la queja de cuya síntesis me ocupé en el apartado IV. de ésta. En forma previa, destacó la apelante que serían tres las cuestiones tratadas en la sentencia en crisis motivo de recurso. Sin embargo, en el devenir del memorial ciñó el reproche, únicamente, al rechazo de la excepción de prescripción de la acción que opuso al contestar la demanda y desestimó el juez en primera instancia, confirmado luego en la Alzada. ------ ----------Dígase que, con agudeza y “oficio”, la apelante intenta desde su actuación en la Segunda Instancia y por ante este Cuerpo, la revisión del caso, pugnando por convencer al tribunal que, tratándose de una responsabilidad directa y no refleja del Estado, los efectos de la

suspensión de la prescripción no se extienden a los codemandados que no fueron parte en el proceso penal. Razona que, ese instituto opera de manera independiente para el médico y para la Provincia. Por ello, insiste con su postura inicial de que, al momento de interponerse la demanda exigiendo la indemnización del daño moral de los padres y del hermano de la menor que sufriera el evento dañoso, la acción estaba prescripta. Más su esfuerzo resulta vano, pese al resquicio que le brinda la postura doctrinaria que invoca para reeditar los agravios planteados en segunda instancia, pues el memorial carece de suficiencia técnica útil para oponerse a la idea dirimente que formó la base de la decisión de los Magistrados. Esto es, en su estrategia, se desentendió del ataque certero y eficaz, que debía desplegar contra la argumentación jurídica que, sobre ese asunto y convalidando la tesis amplia en torno a la interpretación del art. 3982 bis del Código Civil contiene el pronunciamiento.----------

------ No desconozco que la cuestión que se ventila en autos fue objeto de debate. No obstante, ello no determina sin más la apertura de la vía que se intenta. A poco de introducirme en la lectura de la sentencia de la Cámara -objeto de queja- observo que confirma la aplicación del criterio de interpretación amplia del referido precepto, vigente en ocasión de producirse el hecho generador de la responsabilidad que se juzgó.----------

------ Es dable destacar, al menos sintéticamente, que en Primera Instancia para propiciar esa postura, la sentencia tuvo por probado la calidad de *querellantes adhesivos* de los padres de la menor en la causa penal y, al amparo de citas jurisprudenciales, completó su razonamiento jurídico con una adecuada reseña de normas nacionales y supra

nacionales a través de las cuales ponderó los derechos constitucionales en juego, armonizando ello con el interés superior del niño. Así, juzgó procedente propagar los efectos de la suspensión del curso de la prescripción en beneficio de todos los damnificados por el hecho ilícito de la mala praxis y desestimó la excepción deducida por la codemandada Provincia del Chubut.----------

------ Habiéndose alzado contra esta decisión, el pronunciamiento fue sostenido.----------

------ La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, concordó con el razonamiento lógico jurídico del *a quo* porque coincidía con su doctrina. Además, destacó que las alegaciones de la recurrente demostraban que seguía otra corriente doctrinaria determinante de una "postura limitativa" de la interpretación de la norma en cuestión, pero ajena a la receptada por esa Alzada.----------

------ En resumen, el fallo proporciona, en ambas instancias, profusas argumentaciones para sustentar el rechazo de la excepción de prescripción.----------

------ No puedo eludir que la quejosa lejos está de realizar una crítica certera del razonamiento del Tribunal *a quo*, el memorial de agravios revela una mera discrepancia con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones. Ya que soslayó confeccionar una impugnación categórica y específica de la fundamentación contenida en el decisorio; reeditando los agravios que había expuesto en la Alzada.----------
----- Advierto que la repetición o reproducción casi literal de una presentación anterior, así como la omisión de discutir ciertos

argumentos utilizados en la sentencia recurrida evidencian una insuficiencia técnica de la expresión de agravios. Y tal déficit condena fatalmente el memorial a la deserción por imperio de lo dispuesto en el artículo 268° del CPCC.----------

------ En ese sentido, y de acuerdo con la doctrina de la Sala, juzgo que *"…la mera discrepancia con algún punto de una sentencia judicial, sin el debido acompañamiento de una fundamentación superadora que permita conmover las apreciaciones de los Magistrados, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido*…" (STJ CH - S.D. N° 10, 13, 15/SROE/2018, entre otras).----------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso intentado por la codemandada Provincia del Chubut, por carecer sus críticas de un adecuado sustento argumental que permita desestimar el razonamiento jurídico y la correcta valoración que de las circunstancias del caso efectuaron los señores Jueces de la excelentísima Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la Sentencia N° 06/2018. Así lo juzgo y VOTO.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ Como ha reseñado el señor Ministro que se expidió en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la codemandada Provincia del Chubut contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, órgano que confirmó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia.----------

------ En su voto, mi Colega hizo una clara y pormenorizada referencia de los antecedentes fácticos que componen la presente causa, así como de la queja de la parte recurrente, fiel reflejo de los extremos que arroja una atenta lectura de estas actuaciones, por lo que omitiré toda referencia ulterior que resulte redundante. También mencionó las previsiones que contiene el art. 268 del código de rito, en el sentido de que toda apelación debe fundarse en argumentos válidos y contundentes, que cimenten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en la fundamentación dada por el Magistrado en el pronunciamiento que se pretende revisar.----------

------ Dicho esto, corresponde poner el foco en el examen de la aptitud formal de la impugnación deducida por la codemandada Provincia del Chubut a fin de evaluar si efectivamente se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.----------

------ Como es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA” (Confr.:

CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). (S.D. N° 03, 04/SROE/2014 y 15/SROE/2018).----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. En efecto aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación impetrado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (SD N° 11, 12/SROE/2016 y 15/SROE/2018).----------

------ Culminado el repaso de la cuestión formal y habiendo encontrado acreditados tales requisitos, realizaré el examen del ataque articulado por la recurrente hacia la sentencia que fue impugnada.----------

------ No sin antes recordar que *"...la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando, total o parcialmente, los desenlaces plasmados en la sentencia y su objeto lo constituye el ataque motivado a la decisión del Juez, por ello la doctrina la denomina "demanda de impugnación". De allí que ella ha de ser más que un mero formulismo vacío de sentido, será abastecida por una exposición jurídica que contenga una crítica*

razonada, concreta y consistente de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…" (mi voto en S.D. N° 17/SROE/2018).-------

------ Dicho lo cual, señalaré que no advierto de la expresión de agravios que tengo a la vista, que la recurrente haya efectuado un reproche al pronunciamiento en crisis, que constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo que la quejosa considera erróneas. Daré mis razones.----------

------ De forma liminar diré que, tal como advirtió el Dr. Panizzi, aunque el memorial de agravios anuncia que son tres los fundamentos de la Cámara de Apelaciones que le causan gravamen irreparable al desarrollarlos, ciñó su crítica al tratamiento dado a la excepción de prescripción. Esgrimió que su suspensión no se extiende a los codemandados que no son parte en el proceso penal, en tanto -según afirma- opera de manera independiente de conformidad con el art. 3982 bis del Código Civil, aplicable por la fecha de los hechos que se juzgan.-

------ Ahora bien, la *alzada* -frente a idéntico planteo efectuado respecto de la sentencia de primera instancia- señaló que viene confiriendo una interpretación amplia al precepto citado, al amparo de argumentos ya conocidos que enmarcan y brindan sustento a la posición jurisprudencial contraria a la postura de la codemandada recurrente.----

------ En ese sentido, advierto que la crítica se basa en lo que podríamos definir como una mera apreciación unilateral y exclusiva del posicionamiento doctrinario de los Jueces de Grado por parte de la codemandada recurrente huérfana de un sólido respaldo jurídico. Al menos no lo ha demostrado en la expresión de agravios en estudio.-----

------ Asimismo, con sustento en una aparente arbitrariedad en el razonamiento del *a quo* deja expuesta la agraviada la carencia de suficiencia de la pieza recursiva, en lo concerniente al aporte de argumentos fundados que pudieran dejar al descubierto errores en el razonamiento de los Juzgadores de segunda instancia. La apelante exterioriza su discrepancia hacia lo resuelto, más no logra desacreditar aquello que considera injusto.----------

------ Razón por la cual, considero que la argumentación de la recurrente, no contiene fundamentos válidos que admitan apartarse de lo decidido por los Jueves del Tribunal de Instancia anterior.----------

------ En síntesis, concluiré en que el destino inexorable de la apelación intentada por la codemandada Provincia del Chubut, no puede ser otro que su declaración de deserción.----------

------ Lo dicho resulta concordante con el criterio imperante en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación; pauta que puede ser ilustrada con el siguiente fragmento: "Que los argumentos expuestos por el apelante, no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (CSJN Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros). (CSJN 138/2014 - 23/06/2015).----------

----- En análogo razonamiento, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha dicho que "…frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas…" (SCBA

12/8/97).----------

------ Son los motivos reseñados, los que me conducen a compartir la solución propuesta por el Dr. Panizzi, en cuanto a la deserción del recurso de apelación ordinaria impetrado por el Estado Provincial (art. 269 del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi** dijo: -

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la codemandada Provincia del Chubut, contra la sentencia N° 06/2018 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. 2) En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la recurrente (art. 69 del CPCC); 3) Regular los honorarios del apoderado de la parte actora, Dr. E. J. V. quien con su responde de fs. 1411/1415 vino por ante esta Alzada a sostener la decisión de la Cámara de Apelaciones, en un 25% de los que le fueron regulados por su labor en Primera Instancia (conf. arts. 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. Por su parte, en relación a la representación procesal de la codemandada Provincia del Chubut, no corresponde su estimación, desde que su actuación en esta alzada resultó inoficiosa (art. 3 de la Ley de Honorarios). **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A esa misma cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado

dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la codemandada Provincia del Chubut contra la sentencia N° 06/2018 pronunciada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) FIJAR** los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. E. J. de V., en un 25% de los que le fueron regulados por su labor en Primera Instancia (conf. arts. 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación procesal de la codemandada Provincia del Chubut, desde que su actuación en esta Alzada resultó inoficiosa (art. 3° de la ley arancelaria).----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. - Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **13** DE **MARZO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **12 /S.R.O.E./2019** CONSTE

Fdo. Dra. Diana Noemí SALTO-Secretaria.----------